

ACORDADA Nº: 45 /2006

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil seis, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. Mario Arturo Robbio y María del Carmen Battaini, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y

CONSIDERANDO:

Resulta necesario propiciar la modificación del artículo 136 del Código Procesal Penal de la Provincia, con el objeto de su adecuación a las exigencias del servicio.

Dicha norma del Código Procesal Penal, que refiere a las notificaciones a realizarse en el domicilio de la parte, contiene una prescripción en su párrafo tercero que ha planteado inconvenientes en el desarrollo de los procesos penales en la etapa de instrucción.

Contempla para el caso de que la persona a notificar o un tercero residente en el domicilio requerido se negara a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, que se fije en la puerta de la casa o habitación, pero exige que se deje constancia de tal circunstancia en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Este último recaudo, en la práctica, es de difícil cumplimiento. La experiencia en tal sentido de los Oficiales Notificadores indica la renuencia de los ciudadanos a intervenir en dicho procedimiento, siendo en muchos casos imposible efectuar la notificación, resultado que afecta significativamente el proceso penal, habiendo generado la declaración de nulidades por parte del Tribunal de Alzada.

Sin perjuicio de ello, se advierte que tal intervención no es necesaria, por cuanto el Oficial Notificador que practica la diligencia reviste la calidad de Funcionario u Oficial Público y está dotado de facultad fedataria, en función de la cual su intervención en el diligenciamiento de cédulas de notificación en los distintos procesos judiciales se encuentra amparada con la presunción de autenticidad y veracidad de los hechos cuya constancia dejó, con la única///
///posibilidad de cuestionar la misma a través del procedimiento de redargución de falsedad.

El acta confeccionada por el Oficial Notificador reviste el carácter de instrumento público en los términos prescriptos por el artículo 979 del Código Civil, que hace plena fe hasta que sea argüida de falsa. (Lexis Nexis Nº: 11/6138, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Nápoli, Leonor c. Cocca, Eduardo", del 17/3/1983; La Ley 1988-A-58, Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala IV, 23/4/1987).

De tal manera con la sola actuación del Oficial Notificador el trámite de notificación adquiere las condiciones de seguridad jurídica que permiten el desarrollo apropiado de todo proceso judicial.

Por lo señalado, se advierte que el recaudo que agrega el Código Procesal Penal de la Provincia respecto a la presencia de un testigo no tiene mayor relevancia y, por el contrario, en la práctica, atenta contra el normal desarrollo del proceso.

Por ello, de conformidad a la facultad conferida a este Tribunal por el inciso 81 del artículo 156 de la Constitución de la Provincia,

ACUERDAN:

REMITIR a la Legislatura Provincial el proyecto de ley modificatoria del artículo 136 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 1º: Modifícase el tercer párrafo del artículo 136 del Código Procesal Penal de la Provincia, quedando redactado en consecuencia de la siguiente forma:

Notificaciones en los domicilios

Artículo 136.- *Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos (2) copias autorizadas de la resolución con indicación del Tribunal y el proceso en que se dictó; entregará/// ///una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.*

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho (18) años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella. Cuando el notificado o el tercero se negaran a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiese firmar, lo hará un testigo a su ruego.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces, quienes disponen se registre, notifique y cumpla la presente, dando fe de todo ello el Señor Secretario de Superintendencia y Administración.

Firman: Dr. Mario Arturo Robbio (Presidente)

Dra. María del Carmen Battaini (Vicepresidente)

Dr. Carlos Salvador Stratico (Secretario)